001008/2026

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<PER_1> Y SUCESORES <PER_3> <PER_7> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO”, Expte. Nº 1008/2026,** por haber interpuesto la actora (ID 2551508) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 25/9/2026, que dispone: “… Ocurra ante la Autoridad de Aplicación dispuesta por la Ley XI Nº 18”.

I. Se agravia la recurrente porque el juez rechazó su petición, cuando lo que se requiere es controlar el cumplimiento de una sentencia judicial SD 23/2022 y obtener documentación que permita establecer qué actuaciones se realizaron, cuáles permanecen pendientes y cuál es el estado actual del trámite de restitución. Sostiene que el objeto se encuentra circunscripto a la obligación de la Municipalidad y a la información necesaria para hacer efectiva la articulación ordenada en la sentencia.

Refiere que se requirió que la Municipalidad individualice y documente sus actuaciones; informe si se establecieron las pautas concretas de detección de restos humanos y posterior restitución; precise la participación comunitaria y la coordinación con los organismos competentes; e identifique las gestiones pendientes, sus responsables y los plazos propuestos para completarlas. Agrega que la remisión a una autoridad administrativa no responde a ese pedido de control

Documento anonimizado por AymurAI

judicial. Señala que la competencia administrativa para intervenir en la restitución no desplaza la función judicial de verificar el cumplimiento de lo resuelto. Entiende que ambas actuaciones deben articularse para que la sentencia produzca efectos concretos, requerir que la Municipalidad documente las actuaciones realizadas permiten verificar la ejecución de la obligación impuesta, sin ampliar su contenido ni sustituir las competencias administrativas.

Aclara que los informes solicitados son pertinentes y no sustituyen decisiones administrativas, los requerimientos a Cultura y al Museo tienen un objeto informativo y documental: conocer las actuaciones existentes, actualizar los antecedentes incorporados al expediente y determinar la situación de custodia de los restos. Agrega que a la Secretaria de Cultura se le solicitó identificar y remitir las actuaciones administrativas, informar el resultado de la reunión propuesta en 2024, actualizar la Nota Nº 839/2024 SSC/SP e individualizar las intervenciones, decisiones y requisitos pendientes relativos a la restitución y al Museo de Rada Tilly se le requirió informar si conserva actualmente los restos, su identificación y documentación asociada, las condiciones de custodia y los estudios o traslados realizados, acompañando sus antecedentes.

Concluye que requerir esa información no implica decidir administrativamente la restitución ni sustituir a sus autoridades sino que permite conocer el estado de las gestiones y determinar las

imizado por AymurAI

medidas de cumplimiento que corresponda promover en este proceso.

Finaliza que la deliberación comunitaria requiere información suficiente, las comunidades reservaron a su trawün (parlamento/reunión) las decisiones sobre las modalidades de restitución, pero esa deliberación requiere acceso a información previa, libre de buena fe, completa y actualizada sobre el ancestro, su custodia y las actuaciones estatales. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta <PER_11> (ID <DNI_1>) solicita se declare mal concedido el recurso, subsidiariamente se rechace los agravios. Hace reserva del caso federal.

II. En principio cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida. Es que, la resolución recurrida tiene naturaleza de providencia simple y no se observa que cause un gravamen que no pueda ser reparado conforme los términos del inc. 3 del art. 244 del C.Pr.

Dentro de la categoría de las denominadas "providencias simples" solamente son susceptibles de

Documento anonimizado por AymurAI

recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o un derecho procesal.

La providencia que ordena que ocurra ante la Autoridad de Aplicación dispuesta por la Ley XI Nº 18 no causa agravio toda vez que tiende a encausar el trámite de la petición de la recurrente y es por ende, inapelable conforme lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal.

Asimismo tampoco es una resolución de las previstas en el art. 11 de la Ley V Nº 84 "…Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba."

Cabe agregar, como lo se señaló al contestar agravios <PER_11> , que la Secretaría de Cultura de la Provincia como Autoridad de Aplicación de la Ley V Nº 160 –Protocolo de Tratamiento de restos Humanos Arqueológicos- y es quien tiene la obligación de coordinar acciones en conjunto con la Dirección Provincial de Asuntos Indígenas a fin de agilizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Creando asimismo la Comisión de Resguardo y Preservación de Restos Humanos Arqueológicos que tiene por objeto entre otros analizar los riesgos que corren los restos humanos arqueológicos, establecer su lugar de resguardo y el modo de protección y preservación de los mismos, establecer su destino definitivo.

Ergo, son estas Autoridades de Aplicación creadas por la legislatura provincial, las encargadas de dar respuesta a su peticiones.

Concluyendo, dado que el límite objetivo del

imizado por AymurAI

conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2551508).

III. Las costas, atento el principio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPr. y art. 37 de la Ley V Nro 84) se imponen a la recurrente vencida.

Regulo los honorarios profesionales, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la labor profesional en relación a la calidad y extensión del trabajo realizado y al éxito obtenido, conforme la ley arancelaria local (arts. 6 a 9, 35, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2551508).

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_12> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <PER_13> en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal. –Punto IV–

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 847 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI